

265
RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00329-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-013-2009-00329-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 186 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para tal efecto, aportó los soportes de pago correspondientes, tal como se observa a folios 187 y 191 a 203 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en el, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00329-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

*dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. (Subrayado fuera de texto)*

PARAGRAFO: Los recursos reintegrados a **EL DEPARTAMENTO** por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017¹, quien al respecto precisó:

“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.

Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (...)”

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

“Terminación del Proceso por Pago.

(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"², con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación**. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009³, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro**. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escritos visibles a folios 186 y 190 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado a la ejecutante, señora HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR. Por ello, mediante auto del 22 de junio de 2018⁴, se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y se requirió para que informara el estado actual del proceso de reestructuración y de los créditos a los que se refiere el presente asunto; sin embargo, se resalta que dicho extremo del litigio guardó silencio.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que las pruebas arrimadas por la entidad ejecutada, visibles a folios 187 y 191 a 203 del plenario, permiten establecer con certeza que la obligación adeudada se pagó a la aquí ejecutante, la señora HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR, de manera que, al no existir duda al respecto, la solicitud de la parte ejecutada será tenida en cuenta en el artículo 461 del CGP.

En efecto, como prueba del pago de la obligación adeudada a la aquí ejecutante, obra una certificación expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que el día 30 de marzo de 2015, se efectuaron dos pagos, uno por la suma de \$ 18.232.692 y, otro por la suma de \$ 8.327.097. (fl. 187 del expediente)

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ Folio 188 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00329-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Frente a los pagos antes referidos, se reitera que la parte ejecutante no hizo objeción alguna, pese a que se puso en su conocimiento dicha información, a través del auto proferido el día 22 de junio de 2018, tal como consta a folio 188 del plenario.

De manera que, en el presente asunto resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la entidad ejecutada, la suma total de \$ 26.559.789, monto con el cual se debe entender cancelado el valor de la obligación determinada en el auto interlocutorio No. 1201 del 03 de noviembre de 2011⁵, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y, se tuvo como tal la realizada por el Despacho, la cual ascendió a la suma de \$ 24.154.402,30.

Lo anterior, en razón a que en los términos de la cláusula 16⁶ del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho, por lo que se infiere que con la suma cancelada se cubre la acreencia objeto de ejecución.

Así las cosas, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

⁵ Folios 87 a 93 del expediente.

⁶ **“CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(...)”

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00329-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA INES RIVERA DE ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

267

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 15 de mayo de 2019.


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-002-2012-00199-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA PEÑA DELGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia fechada el 02 de mayo de 2019¹, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 76-001-23-33-003-2019-00328-00, promovida por el Doctor. Javier Andrés Chingual, contra este Despacho Judicial, a través de la cual se dispuso en el numeral 3º: "**ORDENAR** al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali emita una nueva decisión que tenga en cuenta el *pode especial con la facultad expresa para recibir otorgado en favor del abogado Javier Andrés Chingual para la entrega de remanentes*", se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a resolver la solicitud de entrega de remanentes.

En este orden de ideas, se tiene que mediante memorial que obra a folio 162 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de los remanentes dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual se procedió a verificar el módulo de gastos procesales², en el cual se encuentra un saldo a favor del demandante por valor de \$ 55.380, razón por la cual se ordenará la entrega del mismo al Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir según el memorial poder que reposa a folio 1 del plenario.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 02 de mayo de 2019, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 76-001-23-33-003-2019-00328-00, que dispuso emitir una nueva decisión frente a la solicitud de remanentes presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los remanentes que obran dentro del presente proceso por valor de \$ 55.380, al Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.,

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Folios 176 a 181 del expediente.

² Folio 182 del expediente.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO No. **035** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **15** DE MAYO DE 2018.


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretario